

//neral Roca, 20 de marzo de 2026

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**CONTRERAS AGUAYO, LUIS ARMANDO C/ ASOCIACION BOMBEROS VOLUNTARIOS DE ALLEN S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO**" RO-01057-L-2024;

Prevía discusión de la temática del fallo a dictar con la presencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaría, corresponde votar en primer término a la **Dra. Maria del Carmen Vicente**, quien dijo:

I.- RESULTANDO: 1.- Se presenta en el SG-PUMA en fecha 09-10-2024, el Sr. Luis Armando Contreras Aguayo, a través de su letrada patrocinante, y promueve demanda laboral contra la Asociación de Bomberos Voluntarios de Allen, reclamando la suma de \$78.729.879, en concepto de beneficios de la previsión social establecidos en la Ley N° 168, y art. 10 de Ley N° 3695 modificado por la Ley N° 3798 con más intereses y costas.

En su relato de los hechos manifiesta que ingresó oficialmente a prestar servicios en el Cuartel de Bomberos Voluntarios de la Ciudad de Allen el 14-11-2006.

Procede a hacer mención a sus sendas capacitaciones y predisposición en su servicio, de su formación profesional y compromiso con la institución a tal punto que sostiene que diseñó el logo del escuadrón.

Afirma que todo ello lo llevó a ascender de bombero voluntario a Cabo y luego a Sargento y que luego de cinco años logró aprobar el curso para Oficial, pero que las autoridades nunca le concedieron el mismo por razones personales.

Continúa su relato de los hechos y sostiene que al llegar a los 50 años de edad y habiendo transcurrido 16 años de prestación de servicios para el regimiento, solicita el acogimiento a la pensión jubilaria regulada en el art. 10 de la Ley 3798 que reformó la Ley Provincial 3695.

Afirma que para ello elevó una nota el 27-05-2022 al Jefe del Cuerpo de Bomberos de Allen solicitando ser beneficiario de dicha pensión y solicitando el retiro voluntario, por entender que se encontraban cumplidos los requisitos exigidos por la norma, detallando que ingresó al Cuartel de Bomberos Voluntarios el 14-11-2006 cumpliendo un periodo 16 años ininterrumpidos, finalizándolos al cumplir la edad de 50 años el pasado 23-05-2022.

Expresa que esperaba un urgente tratamiento de su solicitud, en particular por que así

lo dispone el art. 18 del reglamento interno del cuerpo que refiere: "*...El retiro -por solicitud de renuncia- del Cuerpo Activo le será concedido en forma inmediata a excepción de los siguiente casos: 1. Si no mediara falta disciplinaria sin sancionar. 2. Si no existiera sumario previo que lo afecte, sin resolución 3. Si no mediara sanción disciplinaria sin cumplir....*"

Sostiene que sin embargo, no obtuvo respuesta alguna, por lo que insistió de forma verbal en varias oportunidades, hasta que el día 15-12-2022 las autoridades de la Asociación lo citan para notificarlo sobre un sumario iniciado en su contra.

Dice que en el mismo lo acusan de infringir varios artículos del Reglamento Interno, empero sin ninguna precisión ni circunstanciada de los hechos. Puntualiza que a raíz de ello se presentó a la citación y no se le permitió el ejercicio de su derecho de defensa infringiendo el reglamento interno que regula la actividad. Cita sendos artículos del mismo donde se establecen los parámetros que deben seguirse para la imputación y apertura de un sumario contra algún integrante del Cuerpo Activo, Auxiliar o de la Reserva.

Precisa que en fecha 05-01-2023 presentó una nota dirigida a la Comisión Directiva de la Asociación, donde informó los derechos que se le estaban negando, la cual, enfatiza, que tampoco fue respondida por las autoridades. Manifiesta que nunca se le permitió ejercer el derecho de defensa y nunca se le notificó la resolución del sumario, por lo que entendió que no se había dictado resolución alguna.

Que siguió transcurriendo el tiempo, hasta que en fecha 07-06-2023, trece meses después de haber pedido el beneficio previsional y sin haber tenido ninguna respuesta, presentó una tercer nota, reiterando que se le informe el estado del trámite jubilatorio. Además, sostiene que resaltó en la nota su preocupación por cómo desarrollan las autoridades sus funciones ante este tipo de situaciones.

Nuevamente sin respuesta procede a enviar CD N° 42011732 en fecha 25-09-2023 exigiendo una respuesta a su pedido jubilatorio. Que en fecha 04-10-2023 recibe CD N° 00001000440580 remitida por la demandada en la que sostiene que le reconocen la existencia de un pedido de retiro, y sin indicar el curso que se le diera al mismo, niegan la ocurrencia de daños. En fecha 17-10-2023, procede a enviar nueva CD N° 42011733, donde reitera su posición y la cuantía de los daños que entiende le produjo la falta de tratamiento de su solicitud.

Finalmente detalla que procede a iniciar reclamo contra la Asociación de Bomberos Voluntarios de Allen, comenzando primigeniamente con el proceso de mediación a los

efectos de agotar la instancia conciliatoria obligatoria. Mediación que resultó infructuosa en cuanto la demandada no aceptó la instancia y declinó la misma.

Explica que de forma azarosa, mientras transitaba el marco del proceso de mediación iniciado en septiembre de 2024, llega a sus manos documentación que acredita la conducta de la demandada donde se explica qué sucedió con su solicitud de beneficio previsional. Denuncia que en esa documentación surge, que recién el 16-01-2023, en nota de la Asociación demandada, firmada por el Presidente Silvio San Segundo, dirigida al Director de Defensa Civil de Río Negro, la demandada informa que hay un pedido de beneficio previsional efectuado por el suscripto al que no se le ha dado curso por la existencia de una denuncia en su contra, citando el art. 17 del Reg. Interno.

Que el texto de la nota remitida por la demanda reza: *"..Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud. Con el fin de elevar Denuncia en contra del Bombero Contreras Aguayo, Luis y Rivas, Luis. Según Nuestro reglamento interno hasta no aclarar dicha situación o darla por cerrado no se pueden Retirar. Dado que esta denuncia fue realizada cuando estábamos ordenando la documentación para enviar por el retiro del Sr. Contreras Aguayo, es que no se siguió con los tramites. Retiros Artículo 17. Todo miembro del Cuerpo Activo que quiera dejar de pertenecer a la Asociación podrá pedir su retiro mediante renuncia escrita, la Jefatura de Cuerpo informará a la Comisión Directiva para su registro en el libro de actas y quedara dado de baja como miembro del Cuerpo Activo y como Socio Activo de la Asociación. Artículo 18. El retiro, -por solicitud de renuncia- del Cuerpo Activo le será concedido en forma inmediata a excepción de los siguientes casos: 01. Si no mediara falta disciplinaria sin sancionar. 02. Si no existiera sumario previo que lo afecte, sin resolución. 03. Si no mediara sanción disciplinaria sin cumplir. También se le informa que el Sr. Contreras Aguayo tiene un sumario que se cerro la semana pasada el cual estaremos enviando la resolución en breve. - Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para saludarlo cordialmente..."* (SIC).

Supone, el actor, que ese sumario es aquel al que hizo mención ut supra donde no se le permitió el derecho de defensa. Ello porque nunca fue notificado de la resolución del mismo. Denuncia que con esta nota la demandada pretendió abortar su trámite jubilatorio.

Finalmente dice que siempre que reclamó lo hizo de forma adecuada y que se le inició un sumario lleno de mentiras, cuya única finalidad era negarle el beneficio jubilatorio. Que, posteriormente, exigió respuestas de las autoridades y que ante su silencio, le

terminaron inventaron una denuncia.

Concluye que no existe razón para no haber elevado en forma inmediata su solicitud de acogimiento al beneficio jubilatorio, que es en definitiva lo que manda el Reglamento interno y que sin embargo la demandada no lo hizo.

Por último, funda en derecho, cita jurisprudencia en cuanto a la competencia jurisdiccional, ofrece prueba y peticiona.

2.- Corrido el traslado de la demanda el día 15-10-2024. En fecha 06-11-2024 se presenta la demandada Asociación Bomberos Voluntarios de Allén con el apoderamiento del Dr. Antonio Esteban Barrera Nicholson y contesta demanda.

En cumplimiento del imperativo procesal niega todos y cada uno de los hechos expuestos por el actor en su demanda y que no sean motivo de un expreso y categórico reconocimiento en el responde.

En particular niega que el actor haya tenido una conducta ejemplar, que haya diseñado el logo del cuartel; que el ascenso que manifiesta haya sido negado por cuestiones personales de las autoridades, sino que por el contrario, sostiene que fue rechazado por sanciones que figuran en su legajo; que haya presentado nota el 27 de mayo y en su caso niega la autenticidad de la misma por no constar fecha de recibido, ni sello de la guardia; que el 11-11-2022 se haya presentado la nota que aduce el actor, y niega la autenticidad de la misma. Manifiesta que si bien dicha nota tiene un sello de la guardia, no figura en los partes diarios del cuartel que se encuentran en poder de la Jefatura a cargo de la Policía de Río Negro.

Continúa negando que se haya violado el derecho de defensa del actor en alguna oportunidad. Dice, que lo cierto es, que el actor fue participando activamente del sumario que obra en su legajo, que se notificó y no apeló ante la autoridad máxima de la Asociación -la asamblea- por lo que entiende que las sanciones allí impuestas se encuentran firmes.

Afirma que no existe en las constancias de autos documental o nota alguna de fecha 07-06-2023, y que en su caso niega su autenticidad por no constarle la misma. Niega que se le adeude suma alguna por ningún concepto al actor, ni que se haya configurado daño alguno por el accionar legal de mi representada.

Procede a reconocer expresamente el intercambio epistolar con el actor.

En su relato de los hechos expresa que es cierto que la Asociación demandada tiene sus

misiones y funciones perfectamente delimitadas en la Ley 168, pero que la misma no maneja el personal, ni tiene los legajos, ni los libros de guardia, que son manejados por la Jefatura dependiente de la Policía de Río Negro, cuyo organigrama se encuentra publicada en:

<https://policia.rionegro.gov.ar/wpcontent/uploads/2024/03/Protocolo20240319.pdf>. y que de allí surge quién es el Jefe de Bomberos, a quien supuestamente envió las notas el actor.

Detalla el procedimiento administrativo y detalla que las notas son recibidas en la guardia, elevadas por un parte diario al Jefe, y éste las dirige a su vez a la Comisión Directiva, en las que son tratadas en la siguiente reunión. Afirma que ninguna de las notas presentadas en autos por el actor fueron remitidas ni tratadas en la Comisión Directiva, y que solo las constancias documentales en poder de la Policía de Río Negro -Jefatura de Bomberos Allen- podrán probar dicho extremo. Por lo que entiende que el accionar de la aquí demandada no tiene nada que ver con que el actor no tenga su pensión, si es que le correspondiere.

Plantea la Falta de Legitimación Pasiva argumentando que el artículo 12 de la Ley 168 establece que el Ministerio de Seguridad y Justicia, través de la Secretaría de Protección Civil o el organismo que en el futuro lo reemplace, es la autoridad de aplicación de la presente e instancia obligatoria en las relaciones del Estado provincial con los entes reconocidos, tanto así que por medio de su artículo 13 y 14 reconoce la intervención policial en las tareas inherentes al funcionamiento.

Asimismo afirma que atento el mismo desconocimiento de la actora en su relato, es necesario que a la Asociación que representa, se sume la totalidad del espectro administrativo (Defensa Civil - Policía) para poder configurar la responsabilidad demandada. Que no se puede demandar únicamente a quien es solo informante de las condiciones que son suministradas por la Jefatura, dependiente de la Policía, como entidad intermedia al Ministerio de Justicia.

Que esto obedece al carácter de persona jurídica de orden público, con las limitaciones dadas por ley y los procedimientos administrativos determinados, y la necesaria participación del resto de los entes estatales para que le puedan ser opuestas las decisiones que sean tomadas al respecto del caso de autos.

Menciona, para mayor abundamiento, que el decreto reglamentario de la Ley 168 - decreto 2883/1961-, establece en su artículo 36 in fine que el otorgamiento de los beneficios del Título II de la ley 168 será ejercido por intermedio de la Dirección de

Defensa Civil en calidad de autoridad de aplicación. Cosa que el actor ha omitido maliciosamente a lo largo de su reclamo ya que nunca la citó.

Por las razones invocadas, y no habiendo sido demandados los anteriores Jefes de Bomberos, de la Policía de Río Negro, y Defensa Civil por sus responsabilidades personales e institucionales, por que son los que debían elevar inmediatamente la nota consignada, en caso de existir, inmediatamente a la Comisión Directiva, en cambio son citados como testigos, por lo que solicita se declare la falta de legitimación pasiva de su representada.

Finalmente, impugna la liquidación practicada, funda en derecho, ofrece prueba y peticiona.

3.- En fecha 13-11-2024 contesta el traslado del art. 38 de la Ley 5631 la actora donde niega y rechaza la autenticidad de la documental adjuntada por la demandada y contesta la excepción de Falta de Legitimación Pasiva interpuesta.

4.- El día 05-12-2024 se lleva a cabo audiencia de conciliación con la presencia de la parte actora y el apoderado de la demandada donde las partes no llegan a acuerdo alguno y se ordena la apertura de la prueba.

5.- En fecha 13-12-2024 se abre la causa a prueba y se fija audiencia de Vista de Causa. Se produce la siguiente prueba: en fecha 07-02-2025 se publica informativa del Correo Andreani; en fecha 27-02-2025 se publica informativa del Correo Argentino y en fecha 06-03-2025 se agrega informativa del Ministerio de Seguridad y Justicia.

6.- El día 06-03-2025 se lleva a cabo una audiencia de conciliación sin perjuicio de la audiencia de vista de causa fijada, donde ante la incomparencia de la demandada, no se puede llevar adelante el procedimiento conciliatorio. Asimismo se amplían los términos en que se proveyó la prueba documental en poder de la demandada. Finalmente se reprograma la audiencia de Vista de Causa.

7.- En fecha 03-02-2026 se lleva a cabo la Audiencia de Vista de Causa, a la que comparece la letrada patrocinante del actor y la nueva letrada apoderada de la demandada, se desiste de la prueba testimonial ofrecida por la actora y se concede un plazo de 6 días para que las partes presenten sus alegatos por escrito.

8.- Finalmente en fechas 12-02-2026 y 13-02-2026 la partes presentan sus respectivos alegatos y se ordena el pase de los Autos al Acuerdo para dictar Sentencia Definitiva. Firme la misma se realiza el respectivo sorteo.

II.- CONSIDERANDO: Corresponde a continuación fijar los hechos que considero acreditados, conforme este marco legal-procesal y sus efectos, conjugado con la

situación fáctica planteada en el reclamo impetrado en autos, apreciando en conciencia las pruebas producidas, los que a mi juicio son los siguiente (cfr. Art. 55 inc. 1 de la Ley 5631).

1.- Que, el Sr. Contreras Aguayo, Luís Armando prestó servicios de manera voluntaria como bombero en la Asociación de Bomberos Voluntarios de Allen, desde el 14-11-2006 hasta el 05-2023, llegando a ostentar el rango de "Sargento" hasta que fue dado de baja por Resolución N° 13/23 "D." de la Comisión Directiva de la Asociación de Bomberos Voluntarios de Allen. (Ello conforme responde de las partes, documental adjuntada por las mismas e informativa del Ministerio de Seguridad y Justicia publicado en fecha 06-03-2025).

2.- Que, se ha acreditado que el actor se encontraba incorporado al Régimen Previsional conforme Ley 2057 de Río Negro (cfr. informativa de Ministerio de Seguridad y Justicia publicado en fecha 06-03-2025).

3.- Que el actor presentó Nota de fecha 27-05-2022 al Jefe de Cuerpo de Bomberos Voluntarios Sr. Marcos Mariú que dice: *"Me dirijo a Ud, para solicitarle mi retiro como bombero voluntario de esta noble institución. Ingresé al cuartel de bomberos voluntarios el 14 de noviembre del año 2006, cumpliendo un periodo de 16 años Ininterrumpidos, finalizándolos al cumplir la edad de 50 años el pasado 23 de mayo"*. La misma consta con un recibido de puño y letra del Sr. Tolosa Carlos, sin sello ni fecha de recepción. (documental obrante a fs. 9/11 adjuntada por la actora, que fue desconocida por la demandada y no se ha reconocido su autenticidad y recepción por lo que no reúne ningún valor probatorio).

4.- Que en fecha 11-11-2022 el actor dirigió Nota al Of. Ayte. Acuña Carlos-Jefe del cuerpo de Bomberos Voluntarios en los siguientes términos: *"...Me dirijo a Ud. y por su intermedio ante quien corresponda para solicitar información sobre el avance de mi trámite de retiro como bombero voluntario. Es importante contar con lo pedido para saber cómo debo proceder una vez que llegue la documentación. Considero que se esta demorando el mismo, por eso solicito una respuesta a la brevedad..."*. (Documental adjuntada por el actor a fs. 10 con sello y fecha de recepción de la Asociación de Bomberos Voluntarios de Allen en misma fecha, cuya autenticidad fue negada por la accionada, bajo el argumento de que no figura en el parte diario del cuartel, lo que no ha sido acreditado y en tal caso debió redarguir de falsedad pues revista la calidad de instrumento público).

5.- Que en fecha 16-01-2023 el Presidente de la Asociación de Bomberos de Allen

emite remite nota al Director de Defensa Civil de Río Negro, Sr. Adrián Iribarren que dispone: "...Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud. Con el fin de elevar Denuncia en contra del Bombero Contreras Aguayo, Luis y Rivas, Luis. Según Nuestro reglamento interno hasta no aclarar dicha situación o darla por cerrado no se pueden Retirar. Dado que esta denuncia fue realizada cuando estábamos ordenando la documentación para enviar por el retiro del Sr. Contreras Aguayo, es que no se siguió con los trámites.- Retiros Artículo 17. Todo miembro del Cuerpo Activo que quiera dejar de pertenecer a la Asociación podrá pedir su retiro mediante renuncia escrita, la Jefatura de Cuerpo informara a la Comisión Directiva para su registro en el libro de actas y quedará dado de baja como miembro del Cuerpo Activo y como Socio Activo de la Asociación. Artículo 18. El retiro, -por solicitud de renuncia- del Cuerpo Activo le será concedido en forma inmediata a excepción de los siguientes casos: 01. Si no mediara falta disciplinaria sin sancionar. 02. Si no existiera sumario previo que lo afecte, sin resolución. 03. Si no mediara sanción disciplinaria sin cumplir. También se le informa que el Sr. Contreras Aguayo tiene un sumario que se cerró la semana pasada el cual estaremos enviando la resolución en breve...". (SIC) (Documental adjuntada demanda que no fue desconocida por la accionada)

6.- Que, se ha acreditado el intercambio postal habido entre las partes los cuales resultan veraces y auténticos conforme informativa del Correo Argentino publicado en fecha 27-02-2025 y el reconocimiento expreso de la demandada en su responde, del cual surge:

En fecha **25-09-2023** el actor remite CD N° 237871615 a la demandada en los siguientes términos: "...Me dirijo a usted a efectos de solicitar se informe el curso de tramitación de la petición para acogimiento al beneficio de jubilación que presentara con c fecha 27 de Mayo de 2022, en el marco de las disposiciones del art.10 ley 3695 (t.o. 3798), habiendo cumplido los requisitos normativos para acceder al beneficio. Atento su silencio a la mencionada presentación, como así también a la nota presentada el 11/11/2022, así como la incontestación de innumerables pedidos de información cursados informalmente, INTIMO a usted a que en el término de 5 días brinde la información sobre el curso de la solicitud, bajo apercibimiento de requerirla judicialmente Formulo reserva de los daños que su conducta y la demora en el curso del trámite, me genera...". (SIC)

El **04-10-2023** la demandada remite por Correo Andreani CD N° 00001000440580 que dice: "...Niego haya silencio alguno de la institución respecto de nota alguna

presentada por su persona, en todo caso existe incumplimiento SUYO de los procedimientos internos de acuerdo a la reglamentación del caso. Niego exista daño alguno resarcible, así como demora en dar curso a ningún trámite. Absténgase de seguir realizando reclamos infundados bajo apercibimiento de ley....". (SIC).

Posteriormente en fecha **17-10-2023** el actor remite nueva CD N° 216255383 que dice: *"...Me dirijo a usted en respuesta a la suya 00001000440580 que rechazo por falaz y maliciosa Tal referí en la mía anterior, con fecha 11/11/2022, luego de seis meses de haber solicitado el beneficio, presenté nuevamente nota solicitando se informe sobre el estado del trámite y particularmente sobre los "procesos" que debían tramitarse. Rechazo que haya procedimientos internos incumplidos por mi parte, de acuerdo a reglamentaciones vigentes. Niego que haya habido al tiempo de la solicitud del beneficio, reglamentaciones o procedimientos específicos a cumplir, atento nunca me fueron notificados. El no tratamiento a mi solicitud por parte de la Asociación, importa la negativa de derechos de los que soy titular. Los daños generados por su negativa a dar curso a mi petición de alcanzar la jubilación son de su responsabilidad, por lo que INTIMO a usted a la reparación de los mismos, entendiendo que alcanzan la suma de pesos cuarenta millones (\$ 40.000.000) en concepto de daño emergente, más la suma de pesos ocho millones (\$ 8.000.000,-) en concepto de daño moral, debiendo abonarlos en el término de diez (10) días, bajo apercibimiento de reclamarlos judicialmente. Formulo reserva de ajustar la petición judicialmente a las resultas de la prueba...". (SIC)*

7.- Que en fecha 15-12-2022 las autoridades de la Asociación de Bomberos Voluntarios de Allen citan al actor para notificarlo de un sumario en su contra donde lo acusan de infringir varios artículos del Reglamento Interno y que a raíz de ello se presentó a la citación. (Actas adjuntadas por la demandada, que no fueron desconocidas por la parte actora)

8.- Que se ha acreditado que la solicitud de pensión del actor Sr. Contreras Aguayo no fue elevada al Ministerio de Seguridad y Justicia de la Provincia de Río Negro (informativa del Ministerio de Seguridad y Justicia de Río Negro de fecha 28-02-2025 publicada el 06-03-2025).

III.- Corresponde a continuación expedirme sobre el derecho aplicable a fin de resolver este litigio (art. 55 inc. 2 L. 5631).

Aun cuando en este caso no se invoque la existencia de una relación de trabajo o empleo público en sentido estricto, se invoca la existencia de una prestación de

servicios en calidad de bombero por más de 15 años, que no se encuentra controvertida. Dicha actividad es definida por la Ley 3695 modificada por la Ley 3798, Ley D168/60 (Reglamento interno) y Dec. reglamentario N°2883/1961 como un servicio público, y determina el derecho del personal activo a recibir los beneficios del Instituto provincial del Seguro de Salud (IPROSS), del Instituto Autárquico del Seguro (IAPS) y cobertura de ART en los términos de la Ley 24557, además de la pensión graciable vitalicia en concepto de retiro, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 27 Ley 2695, arts 27 y 33 Ley 168, en compensación de los servicios prestados, a través de la Dirección Provincial de Defensa Civil, autoridad de aplicación de la ley.-

En primer orden es importante hacer un breve recuento de los hechos manifestados por las partes a los fines de dilucidar el presente conflicto, que básicamente consiste en el atraso administrativo que denuncia el actor, por parte de la Asociación de Bomberos Voluntarios de Allen, quien no procedió elevar su nota de fecha 27-05-2022 (dirigida al Jefe de Bomberos de Allen), donde solicitó su retiro como bombero voluntario, nota que no reviste valor probatorio dado que fue desconocida su autenticidad y recepción.

Luego, en fecha 11-11-2022 presenta Nota solicitando información sobre el avance del trámite de retiro, la que recepcionada mediante cargo de la entidad que le validez como instrumento público.

Por otro lado, manifiesta que el 15-12-2022 las autoridades de la Asociación de Bomberos de Allen lo citan para notificarlo de un sumario iniciado en su contra, por haber infringido varios artículos del reglamento interno, sin brindarle ninguna precisión de las circunstancias de los hechos, refiriendo que en el mismo sumario no se le permitió ejercer el derecho de defensa, no se le permitió designar defensor, aportar pruebas, testigos etc.

Y finalmente surge de la documental aportada por la actora Nota de la Asociación de Bomberos dirigida al director de Defensa Civil de Río Negro de fecha 16-01-2023 donde informan: *"...Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud. Con el fin de elevar Denuncia en contra del Bombero Contreras Aguayo, Luis y Rivas, Luis. Según Nuestro reglamento interno hasta no aclarar dicha situación o darla por cerrado no se pueden Retirar. Dado que esta denuncia fue realizada cuando estábamos ordenando la documentación para enviar por el retiro del Sr. Contreras Aguayo, es que no se siguió con los tramites..."*.

Asimismo es dable mencionar que del informe del Ministerio de Seguridad y Justicia de Río Negro surge que el actor finalmente fue dado de baja en fecha 05-2023 mediante

RES 13/23 "D.C" por la Comisión Directiva de la Asociación de Bomberos Voluntarios de Allen.

Ahora bien, debo advertir que, ante la escasez probatoria en autos, ello por cuanto no se encuentra adjuntado sumario administrativo al que se hace referencia, la notas del actor se encuentran desconocidas por la demandada, la primera de ellas a la que se hace referencia ni siquiera tiene sello ni fecha de recepción de la Asociación, no surge del parte diario adjuntado tratamiento alguno de la solicitud del actor (el cual también esta desconocido por la actora), por lo que el presente conflicto habrá de resolverse de acuerdo a la reglamentación vigente que regulan a la Asociación de Bomberos Voluntario de Río Negro.

En virtud de ello debo partir del análisis de las disposiciones contempladas en la Ley provincial N° 3695 que regula la actividad de los Cuerpos y Asociaciones de Bomberos Voluntarios en Río Negro, haciendo referencia a los siguientes artículos:

En el art. 6 de la ley de referencia prescribe que: *"El estado provincial reconoce el carácter de servicio público a las actividades específicas de los cuerpos activos de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios que, como personas jurídicas de bien público y sin fines de lucro, funcionen en todo el territorio provincial".-*

Asimismo el art. 10 el cual fue modificado por la Ley 3798, establece que: *"A efectos de que los miembros activos de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios puedan acogerse a los beneficios de la pensión, deberán contar con veinticinco (25) años de servicio o cincuenta (50) años de edad con un mínimo de quince (15) años de servicio".* Requisitos, estos, que por las razones expuestas en el considerando, se encontraban cumplidos por el actor al momento de remitir la nota de fecha 27-05-2022.

A esto debo agregar lo dispuesto en art. 13 que reza: *"...Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios y la Federación que las agrupa, están sometidas al control del Gobierno Provincial, debiendo cumplir con las disposiciones que establecerá el decreto reglamentario de la presente. **El Ministerio de Gobierno, a través de la Dirección de Defensa Civil o el organismo que en el futuro lo reemplace, es la autoridad de aplicación de la presente ley e instancia obligatoria en las relaciones del Estado Provincial con los entes reconocidos.**"*. (El resaltado me pertenece).

El art. 19 sostiene: *"A los fines de colaborar al financiamiento del servicio público de emergencias que las Asociaciones de Bomberos Voluntarios brindan a la comunidad a través de sus cuadros, **el Estado dictará las normas que considere pertinentes, a efectos de crear las partidas presupuestarias necesarias, cuyo producto será***

distribuido por la Dirección de Defensa Civil entre la Federación y las instituciones que la conforman, acorde las reglamentaciones que establezcan las mismas". (El resaltado me pertenece)

Asimismo indica el art. 22 que la condición de bombero voluntario no puede ser considerada incompatible con ninguna otra actividad. Por ello, su función debe ser considerada por su empleador tanto público como privado, como una carga pública,.etc.-

Y el art. 27 dispone: *"Los miembros integrantes del cuerpo activo de cada asociación gozarán de los beneficios del Instituto Provincial del Seguro de Salud (IPROSS), del Instituto Autárquico Provincial del Seguro (IAPS)) y de la pensión graciable vitalicia establecida mediante las leyes 168 y 253 de la Secretaría de Estado de Acción Social Provincial. **El aporte personal a cargo del afiliado será sufragado en todos los casos por el Estado Provincial, el que será incluido en los presupuestos anuales, los que asignan, igualmente, los recursos necesarios para abonar las pensiones graciabes vitalicias que se confieran.** El bombero, cualquiera fuera su edad y antigüedad, que en acto de servicio sufra un accidente y que le provoque una incapacidad física e intelectual para el desempeño de cualquier actividad compatible con sus aptitudes profesionales a la fecha del infortunio, es también beneficiario de la pensión graciable."* (El resaltado me pertenece).

Ahora bien la Ley Reglamentaria N° 168 dispone **que el Estado provincial reconoce a la Federación de Asociaciones Civiles de Bomberos Voluntarios de la Provincia como ente de segundo grado, representativa de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios que nuclea en el ámbito provincial, las que están obligadas a contribuir al sostenimiento de la misma.** (El resaltado me pertenece).

"Artículo 12 - Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios y la Federación que las agrupa, están sometidas al control del Gobierno Provincial, debiendo cumplir con las disposiciones que establece el decreto reglamentario de la presente. **El Ministerio de Seguridad y Justicia, a través de la Secretaría de Protección Civil o el organismo que en el futuro lo reemplace, es la autoridad de aplicación de la presente e instancia obligatoria en las relaciones del Estado provincial con los entes reconocidos"**. (El resaltado me pertenece).

"Artículo 33 – Se instituye la pensión graciable vitalicia en concepto de retiro, a los miembros de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios de las asociaciones reguladas por la presente, que acreditan en las mismas veinticinco (25) años de servicios o cuenten con

cincuenta (50) años de edad y acrediten un mínimo de quince (15) años de servicios en las asociaciones de ese carácter. El monto de la pensión es equivalente al Salario Mínimo Vital y Móvil fijado por el Gobierno Nacional (Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil) para los trabajadores mensualizados que cumplen la jornada legal de trabajo a tiempo completo."

Y finalmente el Decreto Provincial N° 2883/1961 que reglamenta la Ley N° 168 donde se desprende de su art. 12 que la Dirección de Defensa Civil como Autoridad de Aplicación la cual deberá organizar y poner en funcionamiento el Registro de Entidades de Bomberos Voluntarios. Que a tal fin las entidades reconocidas deberán remitir mensualmente, planillas de situación de revista del personal del Cuerpo Activo debidamente actualizada, planilla de asistencia diaria, planilla de intervenciones como así también toda otra documentación que a juicio de la Dirección resulte necesaria para la correcta individualización de las Asociaciones, debidamente conformadas por la Comisión Directiva de cada Asociación. Que la Dirección resultará competente para entender en el control de la organización y constitución de los Cuerpos Activos, empleo de los fondos asignados por el Estado y el control de tareas de protección preventiva o prevención pasiva o estructura activa o extinción y su pertinente a la Inspección General de Personas Jurídicas para su tramitación. Que es la Dirección de Defensa Civil quien establecerá la jurisdicción de cada Asociación de Bomberos Voluntarios, la cantidad máxima de personas pertenecientes, parque móvil, equipamiento necesario y toda otra cuestión referida a la organización y funcionamiento de los Cuerpos Activos, adoptando a tal efecto pautas objetivas para definir tales cuestiones como cantidad de habitantes, número de intervenciones, etc., y todo otro dato que estime de utilidad.

A su vez establece que para gozar de los beneficios reconocidos en el artículo 27 de la Ley: "los Bomberos Voluntarios deberán acreditar el cumplimiento de 30 horas mensuales de presencia activa como mínimo en el Cuerpo Activo y por servicios asignados formalmente. Quedan comprendidos en dicho número las horas destinadas a tareas de protección preventiva o prevención, pasiva o estructural, activa o extinción, capacitación, organización y atención del Cuerpo como así también toda otra actividad determinada por la Jefatura de Cuerpo Activo **y que a tal fin cada Cuerpo Activo deberá llevar un legajo personal de cada Bombero el que se conformará con los datos filiatorios del afiliado y su familia, resoluciones referidas a altas y bajas, promociones jerárquicas, sanciones disciplinarias, felicitaciones, distinciones, número de afiliado al I.A.P.S., I.PRO.S.S como así también todo otro dato que se**

estime de utilidad para su identificación".

Y finalmente el art. 36 del decreto que prescribe: "Las personas que se consideren con derecho al otorgamiento de los beneficios previstos en el Título II de la Ley Provincial D N° 168 deberán probar mediante certificados expedidos por las autoridades de Asociaciones de Bomberos Voluntarios, los servicios prestados en esas instituciones. En los casos de imposibilidad de constatar servicios anteriores prestados a Asociaciones de Bomberos Voluntarios que hayan desaparecido o que existiendo no posean archivos, se comprobarán los mismos mediante información judicial. **El otorgamiento de beneficios será ejercido por intermedio de la Dirección de Defensa Civil en calidad de Autoridad de Aplicación de la Ley Provincial D N° 168**".

Expuesto el marco normativo, debo precisar el objeto del reclamo, pues en la demanda dice: "*...en razón de haberme privado injustificadamente de los beneficios de previsión social de la Ley 168, N° 3695, art. 10(t.o. Ley 3798, solicitando se la condene al pago de la suma de \$ 78.729.879...*", Luego en el Cap. V "CUANTIA DEL RECLAMO" dice "*El beneficio previsional que le fuera negado al actor importaría la percepción mensual de una suma equivalente a un Salario Mínimo, Vital y móvil...*" y en otro párrafo dice "*La cuantía de este reclamo importa la consideración del equivalente a 300 meses de pensión (un salario mínimo, vital y móvil, en la actualidad \$ 262.432,93) por lo que el reclamo asciende a la suma de \$ 78.729.879 (SIC)*".

Cuando se puede observar a su vez que en la documental acompañada con la demanda, CD de fecha 17-10-2023, que en su parte pertinente dice: "*...Los daños generados por su negativa a dar curso a mi petición de alcanzar la jubilación son de su responsabilidad, por lo que INTIMO a usted a la reparación de los mismos, entendiendo que alcanzan la suma de pesos cuarenta millones (\$ 40.000.000) en concepto de daño emergente, más la suma de peso ocho millones (\$ 8.000.000) en concepto de daño moral, debiendo abonarlos en el término de diez (10) días, bajo apercibimiento de reclamarlos judicialmente...*"

Por lo que se entiende que su reclamo es el daño patrimonial futuro que significa la privación del beneficio previsional, el que estima en la suma de \$ 78.729.879.-

Así las cosas corresponde pasar en primer término a dar tratamiento a la **excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la demandada**.

Entrando en el análisis de esta defensa planteada por la demandada, la misma se encuentra normada por el inc. 3° del art. 347 del Código Procesal

Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro, pudiéndose definirla como la ausencia de legitimación procesal, es decir cuando el actor o el demandado no son aquellas personas habilitadas por la Ley para asumir las cualidades respecto a la materia sobre la que trata el proceso.

"La legitimación como uno de los requisitos para el ejercicio de la acción, es activa cuando existe identidad entre la persona a quien la ley le concede el derecho de acción y la que asume el carácter de actor. Es pasiva cuando hay identidad entre la persona habilitada para contradecir y quien ha sido demandada. La ausencia de una u otra identidad faculta a la promoción de la excepción de falta de legitimación." (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: Dirección de Elena Highton y Beatriz Arean, Tomo 6, Pág. 780-Editorial Hammurabi-José Luis Depalma-Editor.).

De acuerdo a como ha quedado trabada la litis, y surge del intercambio postal habido entre las partes, el actor comenzó su reclamo despachando CD de fecha 25-09-2023 requiriendo información a la Asociación de Bomberos de Allen sobre el estado del trámite de acogimiento al beneficio de la jubilación.

Luego, la demandada en fecha 04-10-2023 remite CD a la actora negando que haya habido silencio de la demandada y que, en todo caso, el incumplimiento de los procedimientos internos de acuerdo a la reglamentación vigente era responsabilidad del actor.

Y por último el actor contesta mediante CD de fecha 17-10-2023 donde sostiene que luego de seis meses de haber solicitado el beneficio de pensión, presentó nuevamente nota solicitando se informe sobre el estado del trámite y particularmente sobre los "procesos" que debían tramitarse.

Asimismo rechaza, el actor, que haya procedimientos internos incumplidos por su parte, de acuerdo a las reglamentaciones vigentes y en virtud de no haber sido notificado de ninguno entendió que no hubo resolución en su contra, manifestando que la falta de tratamiento a su solicitud por parte de

la Asociación, importa la negativa de los derechos de los que es titular y que los daños generados por su negativa a dar curso a su petición y de alcanzar la jubilación son de su exclusiva responsabilidad, por lo que intimó a demandada a la reparación de los mismos, entendiendo que alcanzan la suma de pesos cuarenta millones (\$ 40.000.000) en concepto de daño emergente, más la suma de pesos ocho millones (\$ 8.000.000) en concepto de daño moral, debiendo abonarlos en el término de diez (10) días, bajo apercibimiento de reclamarlos judicialmente.

Más allá de estos presupuestos fácticos esgrimidos por cada parte, es evidente la deficiencia o ausencia de pruebas, que se observa a lo largo de la etapa probatoria de la causa, reprochable a ambas partes.

Obligando al juez a sentenciar, no obstante la ausencia o insuficiencia de los elementos probatorios incorporados al proceso, que en este caso, adquiriendo suma importancia las reglas de atribución de la carga de la prueba ya que las mismas, a la vez que le indican al juzgador cuál ha de ser el contenido de su sentencia, previenen a las partes acerca de las posibles consecuencias que el incumplimiento de dicha carga les puede llegar a producir, que se traduce en la alternativa de “o probar o sucumbir” (Alejandro Oscar BABIO “Derecho Procesal del Trabajo”, Edit. Nemesis, pág. 79 cita de Redenti Enrico “Derecho Procesal Civil”, t. 1, pág. 270).

Respecto de las reglas de distribución de la carga probatoria, en el proceso laboral resulta aplicable el art. 348 del CPCC por remisión del art. 86 de la Ley 5631, por lo que el principio general es: *“Cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción”*. Como dice el autor citado BABIO *“... No obstante lo claro y asertivo de la norma procesal, atributiva de la carga probatoria, la doctrina y la jurisprudencia se han encargado de relativizar su aparente absolutismo, toda vez que el “onus probando” sobre desplazamiento según la posición que cada una de*

las partes, a través de sus alegaciones, van adoptando en el proceso; o en virtud de la existencia de presunciones legales que traslada, por imposición normativa, la carga de la prueba, obligando a aquel en cuya contra operan, a desvirtuarlas probando su ineficacia”.

La aplicación de determinada norma jurídica, soporta la carga de la prueba de los presupuestos de hecho que tornan aplicable el precepto jurídico que la favorece.

Pues, dicho esto del cotejo de las actuaciones no se encuentra controvertido que el actor, al menos prima facie ostentaba los requisitos para acceder al beneficio jubilatorio (ello es haber cumplido 50 años y haber prestado servicios por más de 25 años), pero no se encuentra probado en autos si ello ha sido demorado por contar un sumario administrativo en su contra.

No se ha acreditado si la nota remitida por el actor el 27-05-2022 haya sido efectivamente recibida por la Asociación a fin de su posterior elevación para su tratamiento, ello en cuanto a que no tiene sello de recepción de la institución ni tampoco cuenta con fecha cierta, tampoco consta que haya habido un sumario en curso en contra del actor, más allá de su propio reconocimiento y de lo consignado en el libro de parte diario de la Asociación, que fue desconocido de manera genérica por la parte actora, y luego, no se produjo prueba que acredite su autenticidad. Tampoco surge del informe del Ministerio de Seguridad y Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Río Negro que haya ingresado pedido alguno del Sr. Contreras Aguayo, lo que hace imposible aclarar la responsabilidad endilgada.

No se encuentra corroborado, tal sostiene la nota de la Comisión de fecha 16-01-2023, que el atraso en la remisión de la solicitud haya sido justificada a raíz de esta denuncia que pesaba sobre el actor, que pareciera ser la que derivó en un sumario administrativo en contra de éste, que aparentemente habría culminado en su baja definitiva. Todo ello no dejan

de ser meros dichos o suposiciones, debido a que no existe prueba alguna producida a tal efecto.

Por lo que, en primer orden, entendiendo que el actor en su caso debería haber transitado otras vías, que la planteada aquí en autos, a los fines de que se dé cumplimiento con su trámite administrativo y acceder al beneficio de la pensión graciable vitalicia en concepto de retiro, lo cierto es que no puede sin más endilgar responsabilidad civil y reclamar daños y perjuicios a la Asociación de Bomberos por pedidos de retiro jubilatorio que no se cursaron debidamente por los organismos o autoridades correspondientes como lo establece la normativa citada supra.

Esto dado que de las leyes y reglamentaciones vigentes, surge palmario que la Asociación de Bomberos Voluntarios carece de autonomía y autarquía financiera, que operan como entidades de bien público de segundo orden y sin fines de lucro, y que al prestar un servicio público, solo tiene el deber de información, como ser registrar actuaciones, llevar un libro de guardia y rendir cuenta sobre sus operaciones y uso de fondos a la autoridad y la comunidad, más no tiene responsabilidad en cuanto al inicio del trámite jubilatorio, ni al beneficio previsional.

Aunando, aún más, atento la reglamentación vigente transcrita ut supra surge, a modo de síntesis, que es el Ministerio de Gobierno, a través de la Dirección de Defensa Civil o el organismo que en el futuro lo reemplace, la autoridad de aplicación de la presente ley e instancia obligatoria en las relaciones del Estado Provincial con las Asociación de Bomberos debidamente reconocidas. Asimismo se desprende que será el Estado quien dictará las normas que considere pertinentes, a efectos de crear las partidas presupuestarias necesarias, cuyo producto será distribuido por la Dirección de Defensa Civil entre la Federación y las instituciones que la conforman, acorde las reglamentaciones que establezcan las mismas.

Por último y respecto de la pensión graciable vitalicia establecida mediante

las leyes 168 y 253 de la Secretaría de Estado de Acción Social Provincial. El aporte personal a cargo del afiliado será sufragado en todos los casos por el Estado Provincial, el que será incluido en los presupuestos anuales, los que asignan, igualmente, los recursos necesarios para abonar las pensiones gratificables vitalicias que se confieran.

Surge palmario, entonces, que quien es responsable de asignar los recursos para abonar estas pensiones gratificables vitalicias, es el Estado Provincial, a través del Ministerio de Gobierno-Ministerio de Seguridad y Justicia, mediante la Dirección o Secretaría de Protección Civil u órgano que la reemplace.

Por lo que el actor no sólo que debería haber elegido otra vía a los fines de agotar su reclamo como se analiza precedentemente, sino que en su caso debería haber traído a juicio a los entes responsables de solventar dicho trámite jubilatorio, sin perjuicio del posible no cumplimiento por parte de la Asociación de Bomberos Voluntarios de Allen del deber de información y de haber elevado la nota oportunamente o al menos probado la existencia de las excepciones a ello.

En función del análisis efectuado, y dado que la Asociación de Bomberos no resulta ser la legitimada pasiva para responder por esta acción de daños y perjuicios, esto me releva del análisis de los presupuestos legales de la responsabilidad civil pretendida.

Sin más elementos de juicio que estos y en función de la apreciación en conciencia de las pruebas (cfr. Art. 55 apart. 1 Ley 5631) , mi voto es propiciando el rechazo de la demanda, haciendo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la demandada.

IV.- COSTAS: Finalmente las costas que deberán ser soportadas por el orden causado, atento a que el actor pudo creerse con derecho a reclamarle al demandado. Para lo cual, es necesario para la determinación del monto base regulatorio aplicar la Doctrina Legal "Rebattini", que en cuanto a las pretensiones rechazadas, los

intereses se calculan desde la fecha de interposición de la demanda.

En el caso concreto el Sr. Contreras reclamó \$78.729.879 el 09-10-2024, utilizando la calculadora del Poder Judicial se arriba al monto base total de \$190.660.777,81.

TAL MI VOTO.

El **Dr. Juan Ambrosio Huenumilla** adhiere al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

La **Dra. Daniela A. C. Perramón**, expresa que atento la coincidencia de los votos precedentes, se abstiene de emitir opinión. (Conf. art. 55 inc. 6) de la ley 5631).

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD, por MAYORIA;**

RESUELVE: 1) Hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por demandada, y en consecuencia, **rechazar íntegramente** la demanda interpuesta por el actor, **Sr. CONTRERAS AGUAYO, LUIS ARMANDO** contra la **ASOCIACION BOMBEROS VOLUNTARIOS DE ALLEN**, en concepto del equivalente a 300 meses de pensión (un salario mínimo, vital y móvil) peticionados, todo conforme lo explicitado en los considerandos.

2) Imponer las costas del proceso por el orden causado, por los argumentos expuestos ut supra, regulándose los honorarios de la **Dra. Liliana Martín** en su carácter de patrocinante del actor, en la suma de \$13.346.254,44 (M.B. \$190.660.777,81 x 7%); y los del **Dr. Barrera Nicholson Antonio Esteban** por sus labores como apoderado en la primer etapa del proceso de la Asociación de Bomberos Voluntarios de Allen, en la suma conjunta de \$14.680.879,89 (M.B.\$190.660.777,81 x 11% + 40% 2); y los de la Dra. Paez Agustina Belén por sus tareas profesionales como apoderada de la demandada por la segunda etapa del proceso en la suma de \$14.680.879,89 (M.B.\$190.660.777,81 x 11% + 40% 2); todo conforme lo previsto por los Arts. 6, 7, 8, 10, 20, 38 y 40 Ley de Aranceles, Acord. STJ 9/84 y artículo 277 de la LCT.

Los honorarios profesionales se han regulado considerando el importe pecuniario del proceso, importancia de los trabajos realizados y calidad y extensión de los mismos. Asimismo, se deja constancia que no incluyen el porcentaje correspondiente al Impuesto al Valor Agregado, por lo que de corresponder deberán los profesionales dar cumplimiento con las disposiciones de la Resolución General AFIP N° 689/99. Vista a ARCA

3) Ordénase al Banco Patagonia S.A. que proceda a la APERTURA de una cuenta judicial a nombre de estos autos y a la orden del Tribunal, informando su cumplimiento en el plazo de cuarenta y ocho horas de notificado de la presente, y a través del Sistema de Gestión PUMA - mediante el tipo de movimiento PRESENTACIÓN SIMPLE"-, BAJO APERCIBIMIENTO DE APLICARLE ASTREINTES de \$20.000 (VEINTE MIL) por cada día hábil de retardo.

Hágase saber a las partes que deberán notificar la presente al Banco Patagonia mediante cédula a su cargo y a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SNE). Hágase saber que el informe del Banco será publicado sin providencia, vinculándose la cuenta en la solapa correspondiente.

4) Regístrese, notifíquese conforme Art. 25 L.P.L. y cúmplase con Ley 869. Se deja constancia que se vincula como interviniente al representante de Caja Forense para su notificación.

DR. JUAN AMBROSIO HUENUMILLA

-Presidente-

DRA. DANIELA A. C. PERRAMON

-Jueza-

DRA. MARIA DEL CARMEN VICENTE

-Jueza-

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ.

Ante mí: DRA. MARIA EUGENIA PICK

-Secretaria-